



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210029100
DEMANDANTE	DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO
DEMANDADO	HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA - HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA - HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de **salud, al mínimo vital, a la vida digna**, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no garantizar el servicio de salud.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)1. Se declare el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en mi favor.

*2. Se declare que las accionadas al estar negando los servicios de salud en mi favor, tales como **citas médicas especializadas, suministro de medicamentos y el control asistencial domiciliario y de urgencias**, se violentan los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad personal y familiar, al mínimo vital y a la vida digna.*

*3. Se ordene a las accionadas que, en el término improrrogable de 48 horas a partir de la notificación del fallo, **se comunicaran con el accionante y su familia** para el apoyo integral e inmediato de citas médicas y el suministro también inmediato de los medicamentos de control de impulsos y episodios maníacos, así como la asistencia necesaria para la obtención de la **certificación de discapacidad permanente del accionante**.*

4. Se ordene a la entidad administrativa de salud correspondiente, para que, en el término no superior a un mes, se profiera la resolución pertinente y relacionada con la certificación de discapacidad permanente del señor DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO, identificado con C.C.1001049490. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 Soy DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO, hijo de la señora Clara Inés Sánchez Camargo, nacido el 07 de enero de 2003 e identificado con C.C. 1001049490.

1.2.2 Tengo un diagnóstico de salud mental denominado TRASTORNO ESQUIZOFRÉNICO DE TIPO MIXTO; TRASTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD; ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

1.2.3 En la actualidad **no tengo servicio de salud** que me permita mantener controlados los episodios de alteración mental relacionados con el diagnóstico antes citado, además que ya no cuento con medicamentos, citas médicas especializadas, y no tengo sistema de atención domiciliaria o de urgencias.

1.2.4 Pese a ser conocido mi estado de vulnerabilidad en razón a mi estado de salud, el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL en la actualidad no me presta servicios de salud.

1.2.5 SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, no ha certificado mi estado de discapacidad mental, así como tampoco me ha aportado los registros médico-clínicos y la ruta administrativa para la respectiva certificación de la pérdida de capacidad laboral o la de la respectiva discapacidad.

1.2.6 En la actualidad vengo presentando diferentes episodios de alucinaciones y agresiones propias de la enfermedad, sin que hubiera sido atendido de forma oportuna por parte de la entidad de sanidad.

1.2.7 Mi condición de salud mental resulta ser incapacitante de forma permanente, con un historial de evolución de más de 10 años. El no control de los padecimientos mentales no solo me pone en peligro a mí, sino que también pone en grave riesgo a mi madre y demás familiares, dado que son personas mayores sin la capacidad física para contener cualquier episodio de agresión propia o para con ellos mismos.

1.2.8 Soy una persona de especial protección constitucional, dada mi situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, a la que no se le puede suspender el servicio de salud integral, sin que no se ponga en grave riesgo mi vida, mi salud, mi integridad personal y la de mi familia, mi mínimo vital y mi vida en condiciones dignas.

1.2.9 Tengo pérdida absoluta de capacidad laboral individual y autónoma, en razón a los padecimientos de salud mental, que deben ser certificados a cargo de la entidad de salud del régimen especial.

1.2.10 El literal C del Artículo 20 de la Ley 352 de 1997 y el literal C del Artículo 24 del Decreto No. 1795 de 2000, regula que por mi condición de salud conocida por las accionadas se me deberá mantener todos los servicios de salud, asistenciales y sociales en las condiciones previstas en la Ley.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de noviembre de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar a la accionada y con providencia del 5 de noviembre de 2021 se decidió la medida cautelar, las accionadas presentaron las pruebas y su informe de tutela el 10 de noviembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 La CLÍNICA LA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

No presentaron un informe de tutela, pero aportaron la historia clínica del paciente David Alejandro Sánchez Camargo identificado con la CC 1001049490, la cual se adjunta en archivos PDF que contienen 109 folios.

1.4.2 Director del Hospital Central de la Policía Nacional

El servicio de Salud Mental de la entidad informó que verificada la historia clínica del hoy accionante la atención médica y entrega de medicamentos para el manejo de la condición médica que presenta, está siendo brindada por medio de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 Bogotá y la Clínica Inmaculada a través del contrato de red externa con el cual cuenta la mencionada regional, como unidad responsable de la atención externa del paciente.

El Hospital Central procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud de Bogotá No 1 y al grupo de medicina laboral oficina adscrita a la mencionada regional al correo electrónico disan.raseslajuridica@policia.qov.co, teniendo en cuenta la pretensión del accionante la cual se dirige asignación de citas médicas, entrega de medicamentos, certificación y resolución de discapacidad permanente, como unidad indicada de emitir respuesta dentro de la presente acción y quien se encuentra brindando la atención médica al hoy accionante.

Lo anterior de conformidad a la reglamentación en la prestación de servicios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad prevista en la Resolución Número 05644 del 10 de diciembre de 2019¹

1.4.3 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Indica que revisado el sistema el archivo del Grupo Médico Laboral Bogotá, se encuentra que en el señor accionante tiene derechos a los servicios de salud del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y que según lo normado en el Decreto 1164 del 25/06/2014 así:

Decreto: 1164 del 25/06/2014 "Por el cual se dictan disposiciones para acreditar la condición de beneficiario del Régimen Contributivo mayor de 18 y menor de 25 años. en el marco de la cobertura familiar- Artículo 3-Parágrafo 2.

El señor accionante antes de cumplir los 25 años debe solicitar el respectivo COMITÉ a BENEFICIARIO.

Es de aclarar que bajo ninguna circunstancia se está negando la valoración a beneficiarios en comento, sino que es indispensable y se encuentra reglado en la norma que es el

¹ "Por la cual se define la Estructura Orgánica Interna se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad y se dictan otra disposición" así

"Artículo 39 FUNCIONES DE LAS REGIONALES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Es la unidad desconcentrada del área Gestión de Aseguramiento en Salud, encargada de acompañar, verificar y controlar a las Unidades prestadoras de Salud compuestas por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias y actividades que garanticen el acceso efectivo a los servicios de Salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derechos de los usuarios sin perjuicio de su autonomía."

" Artículo 52. GRUPO MEDICINA LABORAL. Es la dependencia de la Unidad Prestadora de Salud encargada de desarrollar las actividades del proceso de Calificación de la Capacidad Médico Laboral." 1. Cumplir las políticas y lineamientos generales emanados por el área de Medicina Laboral 2. Realizar junta médico laboral definitiva o provisional... 3. Determinar la invalidez de los beneficiarios que tengan derecho a tal calificación, según lo establecido por el Consejo Superior de Salud de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" (...)

interesado o beneficiario que **solicite cada TRES (03) AÑOS, valoración para certificar su estado actual.**

Se aclara al despacho que el objeto de la valoración a beneficiarios es determinar si se presenta o no un estado de invalidez para la continuidad o no en la prestación de servicios de salud en Sanidad Policía Nacional.

El artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 explica quiénes son beneficiarios de los afiliados al sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

ARTÍCULO 24.- BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a) del Artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

(...)

c. Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

(...)

PARÁGRAFO 1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del presente Artículo, se define como invalidez absoluta y permanente, el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación que incapacitan de forma total y permanente la capacidad laboral a la persona para ejercer un trabajo. Para determinar la invalidez se creará en cada Subsistema un Comité de valoración, de conformidad con lo que disponga el CSSMP.

De igual forma, **el Acuerdo 069/19** (actualmente vigente) "por el cual se establecen políticas y lineamientos para la calificación de invalidez de los beneficiarios del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", de conformidad con las facultades otorgadas por los **literales a), b) del artículo 9° del Decreto 1795 de 2000**, establece en su artículo 4 que la valoración a beneficiarios se realizará con el fin de determinar la continuidad en la prestación del servicio médico objeto de sustitución pensional.

"Artículo 4°. Finalidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. La valoración y el dictamen de que trata el presente acuerdo, se realizará única y exclusivamente con el fin de determinar el estado de invalidez y la continuidad como afiliado al SSMP en condición de beneficiarios."

*Parágrafo 1°. **La cobertura del SSMP será brindada a aquellos beneficiarios cuya calificación sea igual o superior al 50% de su pérdida de capacidad laboral u ocupacional.***

Conforme a lo anteriormente expuesto se observa que la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de las funciones del Grupo Médico Laboral Bogotá, NO ha violado derecho fundamental alguno al hoy accionante.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la C. C. de David Alejandro Sánchez Camargo² y Clara Inés Sánchez Camargo.

² Nació el 7 de enero de 2003

- ✓ Partes de la de historia clínica DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO
- ✓ Derecho de petición dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-Subdirección Técnica y de Gestión y Subdirección de Salud solicitando permanencia en el SSMP Y CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO.
- ✓ Historia clínica del paciente David Alejandro Sánchez Camargo identificado con la CC 1001049490 PDF con 109 páginas de las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional — Hospital Central de la Policía Nacional — Clínica la Inmaculada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida de la señora Blanca María Aguilar Ávila al no darle respuesta a la petición radicada el 01 de junio de 2021 (radicada el 11 del mismo mes y año) expediente # 4835 en donde se solicita la sustitución pensional y además solicita se le mantengan los servicios de salud.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁵.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Derecho al Mínimo Vital - vida Digna

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.⁶

Seguridad Social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Sentencia T-716/17

en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁷

Salud

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) *que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición*”⁸.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

La **ley 1996 del 26 de agosto de 2019**⁹ establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

⁷ Sentencia T-690/14

⁸ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

⁹ Siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren

la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretar, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

¿Cómo puede una persona con discapacidad ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones sean respetadas en la celebración de actos jurídicos?

- ✓ Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.
- ✓ Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO pretende la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud, vida digna, petición seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta inmediata y de fondo a su petición en donde se solicita permanencia en el SSMP, la CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y además que se le garantice la prestación del servicio de salud, solicitudes que coadyuva su madre Clara Inés Sánchez Camargo.

La entidad accionada presentó su informe de tutela a través del Hospital Central De La Policía y de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá - Grupo Médico Laboral Bogotá, informando la atención que se le brindó al joven¹⁰ y la gestión que el joven David Alejandro Sánchez Camargo debe adelantar para que siga siendo beneficiario del sistema de salud de la entidad, sin embargo no aporta prueba de respuesta alguna o desconoce haber recibido alguna petición del accionante o su progenitora.

Revisado el material probatorio tenemos lo siguiente:

David Alejandro Sánchez Camargo desde el 2010 hasta el 2021 venía recibiendo los servicios de Salud Mental por medio de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 Bogotá y la Clínica Inmaculada Hermanas Hospitalarias Del Sagrado Corazón De Jesús a través del contrato de red externa con la cual cuenta la mencionada regional; dicho servicio de salud incluye mantener controlados los episodios de alteración mental relacionados con el diagnóstico, medicamentos, citas médicas especializadas, y sistema de atención domiciliaria o de urgencias.

El joven ha tenido 29 atenciones por psiquiatría desde el 2010 hasta el 2021, correspondiente a los eventos 54, 60, 62 (en el 2010); eventos 82, 84 (en el 2014); eventos 85, 87, 88, 89, (en el 2015); eventos 91, 94, 95, 96, 97, 98 (en el 2016): 99, 100 (en 2017), 101, 102, 104, 106, 109 (en 2019); 121, 124 (en 2019); 153, 155, 156 (en 2020); 163, 163, 165 (en 2021). Varias de las atenciones corresponden a eventos de transcripción de medicamentos y órdenes generadas por psiquiatría infantil prestados por red externa (Clínica la Inmaculada).

De la historia clínica de David Alejandro Sánchez Camargo CLINICA LA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, se puede evidenciar que el joven sufre un TRASTORNO ESQUIZOFRÉNICO DE TIPO MIXTO; TRASTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD; ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

(...) Paciente con antecedente de importante trastorno de orden psicótico y afectivo, quien ha tenido episodios muy importantes con alto riesgo de auto y heteroagresión, de difícil manejo y control de síntomas, se ha logrado controlar solo con combinación actual de sertralina y clozapina, (se debió suspender ácido valproico por aumento

-
- ✓ Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Los acuerdos de apoyo se pueden suscribir ante notarios o centros de conciliación, no pueden durar más de 5 años

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/abece_ley_1996_de_2019.pdf

¹⁰ sin especificar si en la actualidad mantiene los servicios de salud que requiere

franco de función hepática), el día de hoy sin paraclínicos y sin cita con gastroenterología, se propone manejo intrahospitalario para monitoreo y posible cambio de medicación, pero madre solicita dar espera a próximo control, se explican riesgos, citó a control en 15 días, doy recomendaciones y signos de alarma para acudir al servicio de urgencias, de normalizarse función hepática se pensara en inicio de lamotrigina y en caso tal de persistir aumento y considerarse por gastroenterología cambio de antipsicótico se pensara en inicio de aripiprazol (hospitalariamente). Se dan recomendaciones y signos de alarma para acudir al servicio de urgencias (...)

Su última atención es del 5 de enero de 2021

(...) Enfermedad Actual: Paciente con antecedente de trastorno esquizoafectivo Vrs esquizofrenia de difícil manejo en manejo con Clozapina 300 mg al día y Sertralina 200 mg al día, en el momento menciona la madre que el paciente ha estado estable, sin embargo por haber sido casos positivos de covid 19 no pudieron asistir a control anterior, tampoco han logrado valoración por gastroenterología "me dicen siempre que no hay citas" y comenta así mismo que no pudieron realizar exámenes de control, menciona que el paciente ha tenido buen patrón de sueño, pero continúa "con sus amigos imaginarios". Al entrevistar al paciente es capaz de mantener una conversación fluida, sin embargo cuando se tocan elementos en relación con sus amigos imaginarios se tiende a inquietar pero es capaz de controlarse, hay idea fija respecto a la hermana "es que ella nunca está pendiente de nosotros, se fue de paseo, y con lo de mi tía Maruja" (...)

La señora Clara Inés Sánchez Camargo¹¹ madre del accionante solicita permanencia en el SSMP Y CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ así:

¹¹ Quien manifiesta ser la madre de DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO

Por medio del presente escrito, me permito solicitar de forma atenta y respetuosa, en mi calidad de madre de mi hijo **DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMARGO**, identificado con T.I. 1001049490, beneficiario del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), que se mantenga la prestación del servicio de salud en su favor, en condiciones óptimas y permanentes, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad hace muy poco tiempo, por cuanto su condición médica directamente relacionada con la enfermedad mental denominada "TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MIXTO", TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN" y "ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA" que es ampliamente conocida por ustedes a través de los tratamientos que por muchos años le han proporcionado, situación que por sí misma, lo ubica en la condición de persona en situación de debilidad manifiesta, sujeto del amparo al derecho a la salud y su vida misma, de forma indefinida en el SSMP, en razón a la condición de invalidez absoluta y permanente que las enfermedades mentales le han generado, derivándose una pérdida absoluta de capacidad laboral individual y autónoma, lo que conlleva necesariamente a la aplicación especial de los parámetros normativos establecidos en el literal C del Artículo 20 de la Ley 352 de 1997 y el literal C del Artículo 24 del Decreto No. 1795 de 2000, así pues, en su favor se deberá mantener todos los servicios de salud, asistenciales y sociales en las condiciones previstas en la Ley.

Con el fin que se consolide en debida forma el derecho a la Salud y sus conexos de mi hijo, solicito que se inicie el trámite pertinente para la respectiva valoración de la pérdida de capacidad laboral y la valoración del

grado de invalidez conforme a los lineamientos normativos fijados para tales fines, y que durante el transcurso de dicho trámite se mantengan todos los servicios médicos y asistenciales necesarios para que la condición de salud mental y física de mi hijo no se deteriore y se salvaguarde su seguridad y la de mi familia.

Agradezco su pronta y eficaz respuesta a través del correo electrónico clarainessanchezcamargo@gmail.com y lealeonardoabogado@gmail.com

Atentamente,

CLARA INÉS SÁNCHEZ CAMARGO

C.C. 39686894

Entonces encuentra el Despacho que se vulnera el **derecho fundamental de petición** del accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, a la fecha no obra respuesta por parte de la entidad a la petición presentada por el accionante a través de su madre.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente. También se precisa que la orden impartida por el despacho no significa que deba preferirse

una respuesta favorable a la petición de la accionante, sino que esta debe ser atendida y debidamente notificada.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Grupo de Prestaciones Sociales, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición en donde solicita la permanencia en el SSMP Y CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó el accionante.

Ahora bien en lo que respecta al derecho a la **salud**, revisado su historial médico, el joven David Alejandro Sánchez Camargo requiere atención médica permanente para tratar y mantener controlados los episodios que padece desde hace 10 años a raíz de la enfermedad TRASTORNO ESQUIZOFRÉNICO DE TIPO MIXTO; TRASTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, como el joven cumplió la mayoría de edad y la entidad accionante no ha definido su solicitud ni le ha informado el procedimiento a seguir para ser valorado y mantener la calidad de beneficiario, la atención médica por el servicio de salud se interrumpió y con él todas los servicios y atenciones que requiere y con ello se está viendo vulnerado su derecho a la salud.

Así las cosas, como parte de la demora en definir el servicio de salud se derivan en la demora en definir la petición para seguir ostentando la calidad de beneficiario en el servicio de salud, causa atribuible a la accionada, se ampara el derecho de salud del señor David Alejandro Sánchez Camargo de manera transitoria, mientras le informan el procedimiento a seguir para ser valorado y calificado por invalidez; en caso de que dicha calificación no corresponda o supere el 50% dicho servicio debe ser asumido de manera independiente por el joven o alguno de sus familiares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición¹² y salud del señor David Alejandro Sánchez Camargo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -Dirección de Sanidad - Grupo de Prestaciones Sociales para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por David Alejandro Sánchez Camargo coadyuvada por su madre Clara Inés Sánchez Camargo “**permanencia en el SSMP Y CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**” en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR de manera TRANSITORIA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al joven David Alejandro Sánchez Camargo incluida la prestación de servicios médicos,

¹² coadyuva su madre Clara Inés Sánchez Camargo

medicamentos sea de manera directa o a través del contrato o convenio que tenga vigente, hasta tanto se tenga una decisión por parte de la entidad en lo relacionado con la calificación de invalidez y la continuación del servicio de salud en calidad de beneficiario.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante David Alejandro Sánchez Camargo y al representante legal de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional – Clínica la Inmaculada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús. o a quien haga sus veces.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc706353cfc0d1e815afac689eccc7fc10f801189b7f220f51db7dd295727a**

Documento generado en 22/11/2021 09:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>